

RCU-SE-010-No.080-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo segundo, señala: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;
- Que,** el artículo 9 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que los estados signatarios adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones;
- Que,** el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, ordena que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.



Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 47 numerales 5,7 y 9 de la Constitución de la República, norma que: “El estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas;

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo;

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República estipula “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al plan nacional de desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, estipula: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.





Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”;

Que, el artículo 6, numerales b y c de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;



- Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al ejercicio de la autonomía responsable establece que las universidades y escuelas politécnicas tendrán libertad para gestionar sus procesos internos;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consagra: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, étnica, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.- Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que a las Instituciones de Educación Superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados;
- Que,** el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación e las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que implique discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, genero, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimiento y oposición";
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades señalada que: "La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional procurará que, en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita





textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas”;

Que, el artículo 34, numeral 2) del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del OCS:

“2. Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación”;

Que, el artículo 52 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las atribuciones y obligaciones de la Comisión Jurídica y Legislación:

1. “Analizar toda la reglamentación de la Universidad previa a su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior, sugerir y modificar los textos de la reglamentación para asegurar que se aplique la norma superior”;
2. “Aprobar internamente en dos debates la reglamentación de la Universidad;” y,
3. “Emitir informe favorable para presentar la reglamentación en el pleno del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 85, numeral 1) del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, define a Bienestar Universitario de la siguiente forma: “Es la dirección responsable de diseñar, proponer, ejecutar y evaluar políticas de bienestar integral que contribuyan a la formación y desarrollo humano de estudiantes, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, promoviendo el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos dentro de la comunidad universitario.

La Dirección de Bienestar Universitario tendrá bajo su responsabilidad los procesos de trabajo social, orientación vocacional y profesional, psicología clínica, becas, defensoría estudiantil, unidad de salud y seguridad ocupacional. Las unidades se regirán por el reglamento respectivo. La dirección de Bienestar Universitario cumplirá las siguientes funciones:

1.- Fomentar el ejercicio y garantías de los derechos, la no discriminación en razón de género, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica y discapacidad, así como la promoción de acciones aformativas para la eliminación de las desigualdades en todos los ámbitos y es especial de los grupos vulnerables(...).

(...). La Uleam, promoverá a través de la dirección de Bienestar Universitario, un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los/las estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria; brindará información de servicios diferenciados, asistencia a quienes demanden sanciones por violación a estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas”;



Que, mediante memorándum No. ULEAM-DGAC-2019-301-M de 16 de agosto de 2019, la Dra. Libertad Regalado Espinoza, Directora de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con la versión dos del Manual de Procedimientos para la Elaboración, Aprobación y Control de Reglamentos de la ULEAM, aprobado el 30 de agosto de 2017, informa que a petición del Sr. Rector de la Universidad y del Director de Bienestar Universitario, han procedido a revisar el Proyecto de las reformas al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con el fin de que se tramite la aprobación del mismo, por lo que remite al Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, el texto del Proyecto de Reformas al Reglamento en formato físico y digital, de acuerdo a lo establecido para el proceso de reglamentos generales, del respectivo manual por lo que adjunta la matriz de reforma del documento, el informe de análisis en el que se detallan las actividades realizadas para que continúe su trámite de aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior;

Que, a través de resolución RCU-SO-009-No. 208-2019, adoptada en la novena Sesión Ordinaria del doce (12) de septiembre de 2019, **SE RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. 042-CJLR de 29 de agosto de 2019, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, respectivamente, al que se adjunta el proyecto de Reformas al **Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.**

Artículo 2.- Aprobar en primer debate el proyecto de **"Reformas al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí"** y disponer a la Secretaría General que lo traslade a la Comisión Jurídica y Legislación.

Artículo 3.- Remitir a los miembros del Órgano Colegiado Superior el Proyecto de Reglamento para su revisión con el propósito de que si tienen alguna observación las traigan al seno del OCS para su discusión en el segundo debate;

Que, el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica y Legislación, a través de oficio No. 060-CJLR de 16 de septiembre de 2019, informó al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución y por su intermedio al OCS, que en sesiones ordinaria y extraordinaria del 13 y 16 de septiembre de 2019, respectivamente, la Comisión Jurídica y Legislación revisó y aprobó en primer y segundo debate las **"REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ"**, sin observaciones en su texto, reformas que fueron remitidas mediante resolución RCU-SO-009-No.208-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, las mismas que están acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Discapacidades y Estatuto de la Uleam, por lo que lo





trasladan para su conocimiento y del Órgano Colegiado Superior, para su aprobación en segundo debate;

Que, a través de memorando Nro. Uleam-R-2019-6136-M, de 17 de septiembre de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicita al señor Secretario General, Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio No. 060-CJLR de 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, referente a que esta Comisión revisó y aprobó en primer y segundo debate las **"Reformas al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí"**, para aprobación en segundo debate;

Que, el tratamiento de este tema consta en el tercer punto del Orden del Día de la décima Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, de fecha 19 de septiembre de 2019, como: **3.4. "Reformas al Reglamento de Aplicación de las Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para aprobación en segundo debate";**

Que, es necesario que se adopten medidas de Acciones Afirmativas que promuevan la igualdad en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Discapacidades, el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y demás normativa conexas expedida para el efecto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución y el Art. 34 numeral 2 del Estatuto vigente de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. 060-CJLR de 16 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loo, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, respectivamente, al que se adjunta el proyecto de Reformas al **Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí**.

Artículo 2.- Aprobar en segundo debate las **"Reformas al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí"**.

Artículo 3.- Las **"Reformas propuestas al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí"**, se detallan a continuación:

Texto de Reforma Propuesta:

"Que, el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *"Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.* - Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:





- a) Ejercer ...;
- b) Contar ...;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
- d) Participar...
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno;
- f) Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación de la cultura y el conocimiento;
- h) Recibir ...; y,
- i) Ejercer libremente el derecho de asociación.

Que, el Artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior consagra el principio de igualdad de oportunidades que consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, étnica, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.- Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Que, el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación e las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que implique discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, genero, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y





principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimiento y oposición.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la constitución y el artículo 34, numeral 2 del Estatuto Universitario.

Texto de las reformas al Reglamento:

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se considera grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y enfermedades catastróficas o de alta complejidad, por estado de salud temporal o permanente, portar VIH, diferencia física, etnia, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual y a las personas privadas de libertad.

Artículo 11.- Las atenciones, reclamos y denuncias de la comunidad universitaria serán atendidos por el Departamento de Bienestar Universitario a través del área de defensoría de los derechos estudiantiles y aplicabilidad de acción afirmativa. (Se ingresa el área que llevará la competencia de los grupos de vulnerabilidad del Departamento de Bienestar Universitario).

Art. 14 literal I)

El Departamento de Admisión y Nivelación identificará a las y los estudiantes con atención prioritaria y necesidades educativas y especiales, a su ingreso a la institución, y remitirá la información a la Dirección de Bienestar Universitario. (Cambio de nombre del Departamento de Bienestar Universitario)

Artículo 15.- Del Procedimiento para la aplicación de Acciones Afirmativas: Para la aplicación de las distintas medidas de acción afirmativa, la persona quien demande esta aplicación se remitirán al manual de cumplimiento de acción afirmativa de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Dada la naturaleza de este procedimiento, toda vez cuyo objetivo es el de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales, la resolución será de inmediata aplicación. Esto no limita a quien considere vulnerado sus derechos, el acudir a la jurisdicción ordinaria a hacer valer los mismos. (Se ingresa el proceso del cumplimiento de acción afirmativa, la misma que se realizará a través del manual de acción afirmativa).

Artículo 16.- Responsables de la Aplicación de la Acción Afirmativas: El cumplimiento de las políticas de acción afirmativa o discriminación positiva será directamente responsable el departamento de Bienestar Universitario a través de su Área de defensoría de los derechos estudiantiles y aplicabilidad de acción afirmativa quienes a través de los informes emitidos, será el justificativo que permitirá la toma de decisiones en los distintos ámbitos de la vida universitaria, sean estos: administrativos, laborales, académicos y estudiantiles.





Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, previo informe de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.

Disposición Derogatoria.

ÚNICA.- Queda derogado el Reglamento de Aplicación de Acción Afirmativa de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, aprobado primera instancia, en la séptima sesión ordinaria del 1 de diciembre del 2016, mediante resolución RCU-SO-07-No-118-2016 y en segundo debate en la vigésima novena sesión extraordinaria, realizada el 16 de diciembre de 2016, mediante resolución RCU-SE-29-No.140-2016".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogado el Reglamento de Aplicación de Acción Afirmativa de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, aprobado en primera instancia en la séptima sesión ordinaria del 1 de diciembre de 2016 mediante resolución RCU-SO-07-No-118-2016 y en segundo debate, en la vigésima novena sesión extraordinaria, realizada el 16 de diciembre de 2016, mediante resolución RCU-SE-29-No.140-2016 del Honorable Consejo Universitario.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Vicente De León Quiroz, Director de Bienestar Universitario.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las miembros del OCS.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Sres. Decanos/as de Facultades, Extensiones y Campus Pedernales.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Procuraduría, Asesoría Jurídica, Comité de Ética, Administración del Talento Humano.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes: FEUE, Filial Manta Asociación de Empleados y Trabajadores, Asociación de Profesores Universitarios, Sindicato Único de Trabajadores, Presidente de Asociaciones de Estudiantiles de la Uleam.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2019, en la Décima Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD.
Rectora (E) de la Universidad
Presidenta (E) del OCS

Lcdo. Pedro Rocá Piloso, PhD.
Secretario General



mcg.